Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL SAN JUAN
PANEL II

CONSTRUCTORA BJNP, INC. Demandante Recurrida v. CORPORACIÓN PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA VIVIENDA Y OTROS Demandado Peticionario	KLCE201501625 Consolidado con KLCE201501648	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Civil Núm.: K AC20003-7473 (503) Sobre: Sentencia Declaratoria

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de noviembre de 2015.

Se ordena la consolidación de los recursos de epígrafe en atención a la Regla 80.1 de nuestro Reglamento, 4 LPRA. Ap. XXII-B R. 80.1, y así consolidados procedemos a su disposición.[1] Ambos peticionarios solicitan la revocación de la Resolución del Tribunal de Primera Instancia de 21 de agosto de 2015 en cuanto declaró no ha lugar la extensión del descubrimiento de prueba en el pleito subyacente a fin de permitir la presentación de un informe pericial para contrastarlo con los previamente presentados por la recurrida el 26 de diciembre de 2013 y 31 de agosto de 2011.

A pesar de que la fecha límite fijada por el Tribunal de Primera Instancia originalmente para completar el descubrimiento de prueba

[1] Mediante Resolución Final emitida el 23 de octubre de 2015 denegamos el recurso KLCE201501620, que trata de hechos sustanciales iguales a los presentes.

fue desbordada por la actuación de las partes y la anuencia del foro recurrido, tanto en cuanto al descubrimiento ejercido, como por la calendarización de gestiones atinentes al mismo, el Tribunal de Primera Instancia dispuso un término final para su consecución que vencía en diciembre de 2013. Ello aconteció como parte del manejo del caso desarrollado por dicho Tribunal y en manifestación de una calibrada flexibilidad a favor del perfeccionamiento de las controversias bajo su tutela.

Por tanto, la corrección jurídica del rechazo de la apertura del descubrimiento de prueba de cara a la presentación de un informe pericial a las alturas de mitad del año 2015, en respuesta al presentado por la parte contraria en diciembre de 2013, difícilmente pueda acusar ausencia de razonabilidad en el ejercicio de la discreción judicial por parte del foro recurrido. Resulta patente la divergencia de al menos año y medio de anticipación de la entrega concreta del informe pericial del recurrido frente a la ausencia de radicación de uno contrario por alguno de los peticionarios. Ello, a pesar de lo evidente que resulta que la vista de adjudicación de daños es el único elemento de envergadura restante para adjudicar este largo pleito, iniciado el 4 de abril de 2008.

Los tribunales de instancia gozan de amplia discreción para pautar y conducir la tramitación de los procedimientos ante su consideración. *In re Collazo I,* 159 DPR 141 (2003). El funcionamiento efectivo de nuestro sistema judicial y la más rápida disposición de los asuntos litigiosos requieren que nuestros jueces de instancia tengan gran flexibilidad y discreción para trabajar con el diario manejo y tramitación de los asuntos judiciales. *In re Collazo I,*

supra; *Pueblo v. Vega, Jiménez*, 121 DPR 282 (1988). Ello incluso en el ámbito del descubrimiento de prueba, que si bien ha de ser liberal, no puede ser perturbador. *Rodríguez v. Syntex*, 160 DPR 364 (2003). En tal sentido, procede que este Tribunal de Apelaciones se abstenga de intervenir con el manejo del caso efectuado por el foro de primera instancia, salvo en presencia de prejuicio, parcialidad, craso abuso de discreción o error en la aplicación de una norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera y otros v. Banco Popular*, 152 DPR 140 (2000). Asimismo, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA. Ap. XXII-B, R. 40, establece los "[c]riterios al determinar la expedición de un auto de certiorari" que debemos observar en estos casos.

De conformidad con tal normativa, la intromisión que se nos solicita en el recurso bajo consideración resulta improcedente, tanto porque no se encuentran presentes las condiciones de prejuicio, parcialidad o error que califiquen la actuación del foro de primera instancia como un abuso de discreción, como por no justificarse a la luz de los criterios relacionados en la referida Regla 40.

Por las consideraciones expuestas, se deniega el auto de *Certiorari* solicitado en cada uno de los casos consolidados.

Adelántese por telefax, correo electrónico y notifíquese de inmediato a todas las partes por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones